

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 472

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00428-00
Demandante: María Consuelo Arévalo Valderrama y Juan Carlos Duque Guinard
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Ambiente

INCIDENTE DE DESACATO

Revoca decisión y requiere

- Por Auto de sustanciación No. 363 del 8 de mayo de 2019, se convocó a las partes para el 21 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso – CGP en el presente incidente de desacato (numeral 7 parte resolutive). También se decretaron pruebas (numerales 4 y 5) y se impartieron órdenes para su recaudo (numeral 6).
- Revisada la actuación muestra que ~~los~~ incidentantes no atendieron la orden impartida en el numeral 6 del referido auto.
- En vista de lo anterior, de una parte se requerirá a los incidentantes para que cumplan dicha orden, y de otra se revocará el numeral 7 del referido auto que convocó a las partes a audiencia, pero no sólo porque no se han recaudado algunas pruebas decretadas, sino porque además se considera que no resulta procedente dicha audiencia en el marco de un incidente de desacato de una acción popular, en la medida que al igual que sucede en la acción de tutela aunque el mecanismo para sancionar el incumplimiento de las órdenes dictadas para proteger los derechos tutelados se denomina incidente de desacato, es un incidente de naturaleza especial

que en consecuencia no se sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso para los incidentes ordinarios.

Razón que sustenta lo afirmando es que contra la decisión del incidente de desacato de una acción popular no procede recurso de apelación como lo prevé el numeral 5 del artículo 321 del CGP contra el auto que resuelve un incidente, porque en caso de imponerse sanción ésta será oficiosamente consultada en efecto devolutivo, al tenor del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por las razones que expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2010, siendo entonces un trámite incidental de naturaleza especial no regido por lo dispuesto en el CGP.

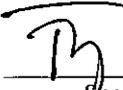
En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Revocar lo dispuesto en el numeral 7 del Auto de sustanciación No. 363 del 8 de mayo de 2019. En consecuencia sobre el incidente de desacato de la acción popular se resolverá por auto escrito.
2. Requerir a los incidentantes para que cumplan la orden impartida en el numeral 6 del resuelve del Auto de sustanciación No. 363 del 8 de mayo de 2019.
3. Allegada la documentación requerida, ingrésese el incidente al Despacho de inmediato.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 475

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00221-00
Demandante: Gabriel Loaiza Orozco
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 25) contra la sentencia de tutela No. 140 del 06 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 140 del 06 de junio de 2019 que negó las pretensiones del actor.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1447 de 2011 hoy <u>JUNIO 20 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 473

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00462-00

Accionante: Edgar Alonso Obando Villacis

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros

INCIDENTE DE DESACATO

Niega concesión apelación

ANTECEDENTES

-Mediante auto del 31 de mayo de 2019 (fl. 248 - 249) se impuso sanción a los incidentados por no cumplir la orden dada en la sentencia del 18 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Mediante memorial remitido por correo electrónico del 04 de junio de 2019 (fl. 252 - 294) y escrito radicado el 05 de junio de 2019 (fl. 295 - 358) los sancionados presentaron recurso de apelación en contra de la decisión sancionatoria.

-Los mencionados recursos son improcedentes acorde a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que no se encuentra previsto. Así las cosas se negará la concesión del recurso de apelación presentado y en su lugar se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto que impuso sanción (fl. 248 - 250) como quiera que la CONSULTA allí ordenada si está prevista como un medio de revisión de la decisión ante el Superior Jerárquico.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto que sancionó en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 474

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00227-00
Demandante: Flor Elisa Cruz Blanco
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 71) contra la sentencia de tutela No. 159 del 11 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la actora, por lo que se,

RESUELVE

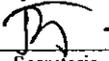
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 159 del 11 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la actora.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--